

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-19714-2014  
CARATULADO : UNITED PLASTIC CORPORATION S.A. / NA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGION

**Santiago, nueve de Junio de dos mil dieciséis**

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece doña Margarita María Mendoza Negri, abogado, en representación de UNITED PLASTIC CORPORATION S.A., ambos domiciliados para estos efectos en calle San Ignacio N° 0130, Quilicura, deduciendo reclamo en contra de la sentencia sanitaria N° 008583 de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por la SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA, a fin de que en definitiva se deje sin efecto la multa equivalente a 160 UTM aplicada a su representada, o bien rebajarla al monto que el tribunal estime pertinente, habida consideración que su representada tomó todos y cada uno de los resguardos pertinentes para la vida y salud de sus trabajadores y que los hechos constatados por la Secretaría Regional Ministerial no serían efectivos.

Funda su demanda en que con fecha 11 de abril de 2014, su representada fue notificada de la resolución N° 001956 dictada por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de fecha 2 de enero de 2014, en virtud de la cual se la multó con la suma equivalente a 160 UTM, con ocasión del accidente sufrido por don Héctor Rafael Torres Yáñez, que le ocasionó la amputación de la falange distal del dedo anular izquierdo en las instalaciones de la empresa, ubicada en calle San Ignacio N° 0130, comuna de Quilicura.

Señala que conforme a la citada resolución, su representada no logró desvirtuar los siguientes hechos: a) No se acredita registro de entrega de elementos de protección personal “guante anticorte” al trabajador accidentado para el desarrollo de su tarea; b) No se acredita registro de captación para manejo de material cortante; y c) Falta de control para evitar que el trabajador sin experiencia desarrolle la tarea específica de corte de lámina de polietileno.

Agrega que con fecha 17 de abril de 2014, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 19.880, su parte presentó recurso de reclamación en contra de la Resolución N° 001956, solicitando se dejara sin efecto la multa aplicada o se la rebajare considerablemente. Por resolución N° 008583 de 5 de agosto de 2014, notificada a su representada con fecha 29 de agosto de del mismo año, la Secretaría Regional Ministerial resolvió no ha lugar al recurso de reconsideración interpuesto, ratificando la sentencia N° 001956

**Foja: 1**

de 2 de enero de 2014 en todas sus partes, por cuanto las alegaciones formuladas en el recurso resultaban insuficientes para desvirtuar la totalidad de los hechos infraccionales sindicados en la citada Acta, circunstancia que impide su completa eximición de la responsabilidad de los hechos imputados.

Relata que con fecha 20 de mayo de 2013, don Héctor Rafael Torres Yáñez fue asignado por el Jefe de Turno de United Plastic Corporation para realizar tareas de apoyo en el área de expandido máquina Jing Sung, consistente en orden, aseo y transporte de productos a sectores de almacenaje. Cuando el operador de la máquina Jing Sung, don Ricardo Herrera Saavedra, fue al baño, el Sr. Torres por iniciativa propia y sin autorización alguna intervino en el proceso de corte de lámina EPE en el sector bobinador de la referida máquina, sufriendo el accidente que le ocasionó lesión en el dedo anular izquierdo; de inmediato su representada tomó las medidas de seguridad requeridas, derivando al trabajador al Hospital del Trabajador, como asimismo paralizando las faenas. El Sr. Herrera era el operador de la máquina Jing Sung, mientras que el Sr. Torres operaba la máquina Sencorp N° 3, de manera que las funciones de este último no era operar ni desarrollar ningún proceso asociado a la máquina que le causó el accidente.

A continuación, la reclamante hace referencia a los hechos consignados. En primer lugar se refiere a l primer hecho constatado por el fiscalizador, esto es que no se acreditó registro de entrega de elementos de protección personal “guante anticorte” al trabajador accidentado para el desarrollo de su tarea y dice que en los meses de abril y mayo de 2013 su representada entregó al Sr. Héctor Rafael Torres Yáñez los elementos de protección necesarios para el desarrollo de la función para la cual fue contratado, consistentes, entre otros, en guantes de hilo pigmentado y hojas de cuchillo cartonero, dando íntegro cumplimiento a lo prescrito por la Ley 16.744 y en el D.S. 594 toda vez que realizó mapa de identificación de los peligros y riesgos asociados a la labor realizada, el que nunca fue cuestionado por el Organismo Administrador ACHS, ni por la Seremi de Salud, pese a haber sido fiscalizado en varias oportunidades. El referido mapa había evaluado como de bajo riesgo el corte en la labor del Sr. Torres y, por consiguiente, los elementos de protección entregados a él eran suficientes para velar por su seguridad. Al Sr. Torres no se le habían entregado guantes para corte, exigidos por la Seremi únicamente después del accidente, debido a que la labor del Sr. Torres no tenía riesgos de corte; en cambio se le habían entregado un guante que está confeccionado de acero y tiene una excelente resistencia al corte y sensibilidad en el manejo de materiales cortantes y se encuentra recomendado por el fabricante para actividades de peligro de corte, de manera que el Sr. Torres cumplía con la protección necesaria para las labores que desempeñaba.

En segundo lugar, la reclamante se refiere al hecho que no se habría acreditado registro de capacitación para el manejo de material cortante, lo cual es falso porque el trabajador tuvo capacitaciones e inducciones en las cuales fue informado de los riesgos asociados, entre los que estaban los cortes; es así como el trabajador Sr. Torres con fecha 12 de octubre de asistió a capacitación denominada Protección de manos. Además, su representada, en el mes de marzo de 2013 inició una campaña denominada “Campaña de prevención de accidentes de manos”, en conjunto con la

**Foja: 1**

ACHS, propendiendo al autocuidado y ejecución de labores y maniobras seguras, la cual fue llevada a cabo en el período de seis meses contínuos. Anteriormente, en el año 2009 al Sr. Torres se le efectuó una inducción de trabajo seguro, específicamente para la máquina Jinsung, a pesar que su cargo es “operador Sencorp 3”. No obstante se le había informado de los riesgos de la máquina que causó el accidente, uno de los cuales era específicamente el corte producto de la realización de la tarea de corte de lámina con corta cartón; asimismo al entregarle el cuchillo retráctil de seguridad el trabajador fue informado del correcto uso de dicho instrumento, comprometiéndose, además, a realizar un correcto uso de éste, ya que su uso inadecuado podría presentar el riesgo de corte de dedos, manos y/o extremidades.

En cuanto al tercer hecho constatado, esto es falta de control para evitar que un trabajador sin experiencia desarrolle la tarea específica de corte de lámina de polietileno, hace presente que el Sr. Torres tuvo un actuar temerario no autorizado por su jefatura, aprovechado la ida al baño del operador de la máquina objeto del accidente., vulnerando el control y la supervisión directa del operador de la maquinaria, infringiendo el procedimiento de trabajo seguro respecto del cual sí estaba informado, cuestión que fue constatada por la Asociación Chilena de Seguridad, institución que indicó como una de las causas del accidente “realizar una actividad sin autorización del operador de la máquina.

A continuación la demandante hace presente que el artículo 171 del Código Sanitario establece que de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil dentro de los cinco días hábiles desde la dictación de la sentencia, disposición que no hace distinciones en que tal reclamación sólo procedería en contra de la primera sentencia y no de la segunda. Además en apoyo de la procedencia de su reclamación, cita el artículo 54 de la Ley 18.880.

A fojas 21 consta la notificación de la demanda al demandado, practicada por cédula.

A fojas 22 hay constancia de haberse celebrado el comparendo de contestación y conciliación con asistencia de ambas partes. La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes.

La parte demandada contesta la demanda solicitando el rechazo de la reclamación interpuesta. Expresa que conforme al sumario sanitario 2958 de 2013, actas de inspección que dan cuenta de los hechos y de la infracción cometida constituyen una presunción legal de los hechos que dan cuenta y, en tal sentido configuran plena prueba conforme a dichas actas, y, en especial a la de 27 de mayo de 2013 da cuenta de un accidente laboral y la imputabilidad en tal accidente de la empresa sumariada. Hace presente que en el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales se establece que la empresa debe suprimir todo riesgo de daño a la salud del trabajador, siendo tal obligación de resultado y objetiva. En tal sentido, la existencia y verificación del accidente laboral genera una responsabilidad para la empresa, salvo acreditación de caso fortuito o culpa exclusiva del trabajador.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se logra.

Se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

Estando el proceso en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO.-**

Foja: 1

En cuanto a las tachas.-

PRIMERO: Que a fojas 56 la parte demandada dedujo en contra el testigo don Ricardo Modesto Herrera Saavedra la inhabilidad del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es ser trabajador de la reclamante.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado, la demandante solicita el rechazo de la tacha deducida porque si bien el testigo ha declarado haber trabajado más de 19 años con la reclamante, en su calidad de operador de la máquina objeto del sumario, es quien tiene el mejor conocimiento presencial y técnico de los hechos que se investigan.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dice que son inhábiles para declarar los trabajadores y dependientes de la persona que solicita su testimonio y, habiendo manifestado el testigo Sr. Herrera que trabaja desde hace 19 años para la reclamante, a esta sentenciadora no le cabe otra cosas que acoger la inhabilidad deducida.

En cuanto al fondo.-

CUARTO: Que son hechos de la causa por no estar controvertidos por las partes, los siguientes: a) Que con fecha 20 de mayo de 2013 el trabajador don Héctor Rafael Torres Yáñez sufrió un accidente de trabajo al operar una máquina Jing-Sung que le ocasionó la amputación de la falange distal del dedo anular de la mano izquierda; b) Que, en visita inspectiva de fecha 27 de mayo de 2013, un funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en visita de inspección en la industria "United Plastic Corporation S.A. notificando a esta última de los siguientes hechos materia de la infracción sanitaria: 1) No se acredita registro de entrega de elementos de protección personal "guante de corte" al trabajador accidentado para el desarrollo de su tarea; 2) No se acredita registro de capacitación para manejo de material cortante; y 3) Falta de control para evitar que el trabajador sin experiencia desarrolle la tarea específica de corte de lámina de polietileno; c) Que por resolución N° 1956 de 2 de enero de 2014, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud se aplicó a United Plastic Corporation S.A., legalmente representada por don José Manuel Vicente Pérez una multa de 160 UTM; d) Que por resolución exenta N° 008583 de 5 de agosto de 2015 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, se rechazó el recurso de reconsideración presentada por United Pláctic Corporation S.A., ratificando la sentencia N° 001956 de fecha 2 de enero de 2014 de esa autoridad sanitaria, en todas sus partes.

QUINTO: Que en cuanto a la primera infracción constatada en la acta inspectiva a que se alude en la letra b) del fundamento precedente, esto es "No se acredita registro de entrega de elementos de protección personal "guante de corte", al trabajador accidentado para el desarrollo de su tarea", la reclamante sostiene que durante los meses de abril y mayo de 2013 entregó al trabajador accidentado los elementos de protección necesarios para el desarrollo de la función para la que fue contratado, consistente, entre otros, en guantes de hilo pigmentado y hojas de cuchillo cartonero. Lo anterior se encuentra acreditado en el sumario sanitario con el documento que rola a fojas 72 de estos autos, en que figura que al Sr Héctor Torres se entregó guante de hilo el 17 de abril y el 13 de mayo de 2013 y hoja de cuchillo cartonero el 18 de abril y el 10 de mayo de 2013.

**Foja: 1**

**SEXTO:** Que lo dicho por el reclamante, referente a que no se había premunido al Sr. Torres de guantes anti corte porque no los necesitaba para la función que se le había asignado, queda demostrado en el sumario administrativo, con el Informe Técnico de Investigación del Accidente, que rola de fojas 136 a 145, efectuado por el experto en prevención de riesgos, don Roberto Díaz Arellano, con fecha 22 de mayo de 2013, que las funciones del Sr. Torres no eran manejar la máquina Jin Sung. Al describir el accidente relata que “De acuerdo al propio relato del trabajador, Sr Héctor Torres Yáñez, antecedentes entregados por: Operador de la Máquina Jin Sung, lugar donde ocurrió el accidente, Sr. Ricardo Herrera Saavedra, ayudante asignado y testigo presencial del hecho, Sr. Manuel Castañeda Jaramillo y la empresa, a través del Sr. Luis Arancibia Vargas, jefe de turno, se desprende que el siniestro laboral ocurrió al Sr. Torres en momentos antes y en circunstancias que se encontraba prestando apoyo en la máquina ya mencionada, para realizar tareas de limpieza y orden en el área de trabajo, movimientos de materias primas y sub productos terminados; y en ausencia del operador de la máquina oficial, éste por iniciativa propia interviene en el proceso de corte de lámina EPE, en la zona del bobinador, no respetando las instrucciones señaladas en procedimiento de trabajo seguro, de la respectiva máquina, entregado al trabajador en su oportunidad, realizando una maniobra inapropiada, lo que le significó una lesión en el dedo anular de la mano izquierda”. Además, dicho informe señala como causas del accidente “Falta de conocimiento, como se observa de los antecedentes analizados, la falta de experiencia, ignorando los factores de riesgos asociados al manejo de herramientas de corte informados en la entrega de cargo del cuchillo retráctil de seguridad y el procedimiento de trabajo seguro” y “No cumple con las instrucciones impartidas, puesto que las tareas para la que fue asignado en la máquina, se limitaban sólo para limpieza, orden y traslado de materiales”.

**SÉPTIMO:** Que en lo relativo a la segunda infracción, esto es “No se acredita registro de capacitación para el desarrollo de su tarea”, ello quedaría desvirtuado con el documento acompañado al sumario administrativo y agregado a fojas 177 de autos consistente en “Entrega de cargo cuchillo retráctil de seguridad” efectuada al Sr Torres con fecha 28 de enero de 2011, comprometiéndose al trabajador, en el mismo documento, a realizar un correcto uso de este elemento; asimismo a fojas 119 y siguientes se encuentra agregado a dicho sumario la nómina de los trabajadores de la reclamante que habrían participado en la Actividad de Capacitación e Inducción del cuidado de manos, efectuado el 12 de octubre de 2012, figurando entre los asistentes don Héctor Torres Yáñez.

**OCTAVO:** Que en cuanto a la tercera infracción, es decir “Falta de control para evitar que el trabajador sin experiencia desarrolle la tarea específica de corte de lámina de polietileno”, con lo expresado en el fundamento precedente se comprueba que el trabajador accidentado Sr. Torres estaba prestando apoyo para realizar tareas de limpieza y orden en el área de trabajo, movimientos de materias primas y productos terminados y, en ausencia del operador oficial, por iniciativa propia interviene en el proceso de corte de lámina EPE, lo que le significó una lesión en el dedo anular de la mano izquierda, de manera que no puede responsabilizarse a ningún superior del actuar de este trabajador, ya que actuó por iniciativa propia en el manejo de una máquina que no le correspondía operar.

Foja: 1

NOVENO: Que , de acuerdo a lo expresado en los cuatro considerandos precedentes, los hechos que motivaron la sanción impuesta a la reclamante United Plastic Corporation S.A. no se encuentran comprobados en el sumario administrativo, razón por la cual se acoge la reclamación interpuesta.

Y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, 160, 169, 170, 342 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge la reclamación de lo principal de fojas 1 y siguientes y se deja sin efecto la multa de 160 Unidades Tributarias Mensuales aplicadas a United Plastic Corporation S.A.

Regístrese.

PRONUN CIADA POR DOÑA XIMENA DÍAZ GUZMÁN, JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DON CHRISTIAN VIERA NARANJO, SECRETARIO SUBROGANTE

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Junio de dos mil dieciséis**

